

AUTO No. 112 0437

13 ABR 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

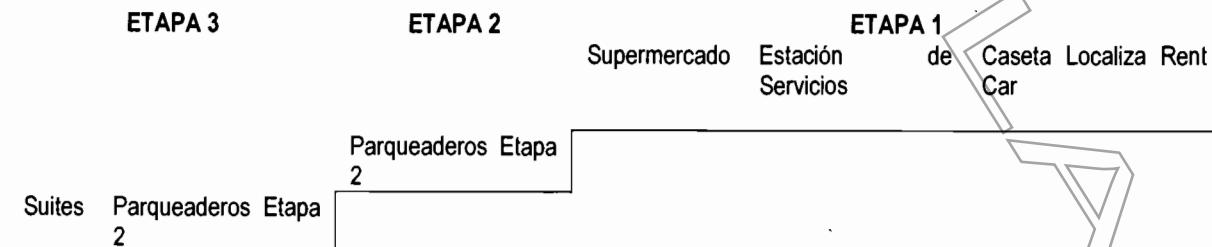
ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0444 del 18 de marzo de 2016, el interesado del asunto manifiesta que "con el movimiento de tierra se afecta un presunto nacimiento", lo anterior en un predio ubicado en la vereda Paya rica – Rancherías del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas 6° 10'37.9" N/ 75° 26'27.9" O/ 2176 msnm.

Qué en atención a la queja ambiental, se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare el día 18 de marzo de 2016 generándose el informe técnico con radicado 112-0754 del 07 de abril de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

Observaciones:

- "Al sitio se accede desde la vía Sajonia- Aeropuerto, luego del rancherito, primer predio a mano derecha.
- En el sitio se encontró un movimiento de tierra que consiste en tres niveles, el primero que tiene el nivel de piso acabado aproximadamente con el eje de la vía, el segundo 6.0m abajo del primero y un tercero igualmente 6.0m abajo del segundo.



- En el momento de la visita se lleva a cabo el movimiento de tierras y la construcción de un muro en tierra armada en la etapa 2, el cual se está realizando cerca de un afloramiento de agua, a unos 3.0m aproximadamente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sai/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nº-01-14

Ed. 123 N.º 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá B. San José

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo, Ext: 652, Agua

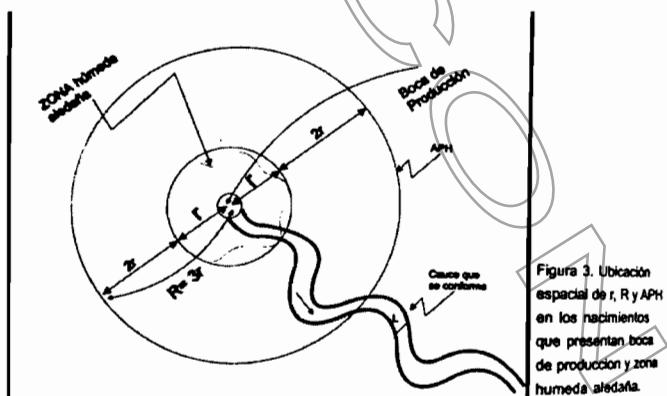
Porcón Nú: 865 01 24, Rionegro, Ext: 652

CITES Aeropuerto José María Córdova, Ext: 652

- El afloramiento de agua se encuentra en la base de datos como un nacimiento de agua.
- Teniendo en cuenta las imágenes satelitales de Google Earth, se tiene que el sitio aflora agua, cuya fuente hídrica desemboca en la Quebrada Chachafruto.
- Geomorfológicamente el sitio se encuentra en la margen izquierda de la quebrada Chachafruto, donde se tiene una zona con pendiente menor al 8% que corresponde a la llanura aluvial de la quebrada, hasta encontrarse con las terrazas aluviales, estas tienen pendientes de hasta 15% y elevaciones entre 1 m y 3 m aproximadamente, estas contrastan con una superficie antrópica (llenos de la vía) que dista aproximadamente 300 m del cauce de la quebrada Chachafruto y tiene una altura de hasta 12 m con respecto a la fuente hídrica.
- Teniendo en cuenta la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas del Acuerdo 251 de 2011, para el nacimiento se tiene un retiro calculado de la siguiente manera:

$$APH \text{ nacimiento} = R = 3r$$

En donde R es tres veces el radio del nacimiento teniendo en cuenta las figuras de ubicación espacial contenida en el Acuerdo. Si r es menor a 10.0m, se toma que $r=10.0m$.



$$r = 2.50m < 10.0m, \text{ entonces } r = 10.0m$$

$$R = 3r$$

$$R = 3 * 10.0m$$

$$\text{Por lo que,} \\ APH = 30.0m$$

- El movimiento de tierra posee viabilidad ambiental por parte de la Secretaría de Habitat de Rionegro, radicado número SDH-073.06.02-0628 del 07 de julio de 2015".

Conclusiones:

- "En predio ubicado en la vereda Playa Rica- Rancherías, se está realizando un movimiento de tierras en tres niveles y tres etapas, con el fin de construir: supermercado, estación de servicios, parqueaderos descubiertos y apartasuites; de propiedad de SOCIEDAD PUERTO SAJONIA S.A.S NIT: 900.842.361-1 (Rep. Legal: GUSTAVO ALFONSO ZULUAGA GÓMEZ C.C: 70.828.960/ Apoderada: CATALINA ZULUAGA PALACIO C.C: 43.867.654/ LUCILA PALACIO ARANGO C.C: 32.424.399).
- En el segundo nivel (segunda etapa) se está realizando el movimiento de tierra y la construcción de un muro en tierra armada a una distancia aproximada de 3.0m de un afloramiento de agua.

- *Teniendo en cuenta la base de datos de La Corporación, las imágenes satelitales, las características morfológicas de la zona y lo observado en campo, el afloramiento de agua corresponde a un nacimiento cuya fuente hídrica discurre por la parte baja del predio y es afluente de la Quebrada Chachafruto.*
 - *El retiro al nacimiento ubicado en las coordenadas 6°10'37.90"N/ 75°26'27.90"O/ 2152 msnm, el cual forma una zona de húmeda aledaña con un radio aproximado de 2.50m.*
 - *El movimiento de tierra en la etapa 2, costado oriental y muro en tierra armada se está realizando en el área de protección hídrica de un nacimiento".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(....).

(d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.*

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

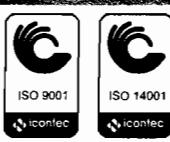
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ruta: www.corpares.gov.co/sai/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

56+22N 05



De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar movimiento de tierra en un predio ubicado en la vereda Paya rica – Rancherías del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas 6° 10'37.9" N/ 75° 26'27.9" O/ 2176 msnm, en el segundo nivel (segunda etapa), costado oriental y la construcción de un muro en tierra armada sobre el área de protección hídrica de un nacimiento ubicado en las coordenadas 6°10'37.90"N/ 75°26'27.90"O/ 2152 msnm, trasgrediendo el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°**: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(....) (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento, el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, situación que pudo ser establecida en visita técnica realizada al predio el día 18 de marzo de 2016, generándose el informe técnico 112-0754 del 07 de abril de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, con Nit 900842361-1, representada legalmente por el señor Gustavo Alonso Zuluaga Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.828.960 y la Empresa ARTYCO S.A.S, con Nit 900103655-1, representada legalmente por el señor Carlos Mario Escobar Tamayo, identificado con cedula de ciudadanía 71.639.662.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0444 del 18 de marzo de 2016.
- Informe Técnico 112-0754 del 07 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, con Nit 900842361-1, representada legalmente por el señor Gustavo Alonso Zuluaga Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.828.960 y la Empresa ARTYCO S.A.S, con Nit 900103655-1, representada legalmente por el señor Carlos Mario Escobar Tamayo, identificado con cedula de ciudadanía 71.639.662, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, con Nit 900842361-1, representada legalmente por el señor Gustavo Alonso Zuluaga Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.828.960 y la Empresa ARTYCO S.A.S, con Nit 900103655-1, representada legalmente por el señor Carlos Mario Escobar Tamayo, identificado con cedula de ciudadanía 71.639.662, para que de manera **inmediata** procedan a:

- *"Retirar el lleno, muro en tierra armada y demás construcciones del área de protección hídrica, correspondiente a un radio de 30.0m*
- *Revegetalizar con pastos y especies nativas el área adyacente al nacimiento (lugar donde se retira el lleno, el muro en tierra armada y demás construcciones)".*

ARTICULO CUARTO: REMITIR la presente actuación administrativa y el informe técnico 112-0754 del 07 de abril de 2016 a las Secretarías de Planeación y Habitat- Subsecretaría de Medio Ambiente- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, revisar la base de datos de la Corporación, en un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, representada legalmente por el señor Gustavo Alonso Zuluaga Gómez, y la Empresa ARTYCO S.A.S, representada legalmente por el señor Carlos Mario Escobar Tamayo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO

Jefe (E) Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150324123

Fecha 12/04/2016

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Ana María Cardona

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

May-01-2016

FE-22N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Magdalena y Cauca

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá o San Andrés - Barranquilla

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: correo@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 402-462, San Andrés: Ext 403-463

Force Nro: 866 01 24, Telefónica de Bogotá: 520 11 70

CITES Aeropuerto José María Córdova: 520 11 70

